

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello – Caquetá. Noviembre 08 del año 2023. Paso al despacho del señor Juez el presente proceso para lo de su cargo. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Noviembre ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2018-00060-00.
DEMANDADO: JUAN PABLO ESTRADA ACEVEDO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
APODERADO: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ.

Surrido el proceso de emplazamiento para el demandado de la referencia, y vencidos los quince (15) días siguientes a la inclusión del listado en la página Web de la rama judicial en las condiciones exigidas en el artículo 108 Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como ha quedado registrado dentro del expediente y considerando que el demandado no ha comparecido al proceso para recibir notificación del mandamiento ejecutivo, se les designará CURADOR AD-LITEM para que lo represente en el proceso hasta su terminación, si fuere el caso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR, para que represente en este proceso y en calidad de CURADOR AD-LITEM del demandado señor JUAN PABLO ESTRADA ACEVEDO, a la abogada SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.611.443 y tarjeta profesional N° 174.848 del C. S. de la J., correo electrónico sandrapolania28@hotmail.com a quien se le comunicará el nombramiento para que comparezca al proceso a recibir la notificación respectiva, acto que conlleva la posesión en el cargo. Esta nominación se surte con fundamento en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

SEGUNDO: Háganse las comunicaciones de acuerdo al artículo 49º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez.,

BENARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Noviembre 08 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd8085abddde3146d9ac299b5198a043364ef8fa5e82e581a2d0594ed8af2dc**

Documento generado en 08/11/2023 04:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Noviembre 08 del año 2023. En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.*



**DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DONCELLO**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDADO: ZANDRA PATRICIA PATIÑO ZULUAGA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA.
RADICADO: No. 18-247-40-89-001-2022-00068-00.

El Doncello Caquetá, a los ocho (08) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

*Este Despacho mediante Auto de fecha del tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022), visto a folios 29 y 30 del cuaderno principal, admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT. No. **800.037.800-8**, contra la señora **ZANDRA PATRICIA PATIÑO ZULUAGA** identificada con cedula de ciudadanía No. **40.730.467**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en el pagare No. **4866470213807472**.*

*Dicho Auto de fecha del tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022), visto a folios 29 y 30 del cuaderno principal, que admite demanda y libra mandamiento de pago, **Fue Notificado personalmente** en la secretaría del despacho a la demandada señora **ZANDRA PATRICIA PATIÑO ZULUAGA** identificada con cedula de ciudadanía No. **40.730.467**, dando por surtido legalmente el trámite correspondiente de notificación, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento de pago, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.*

*Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en el pagaré No. **4866470213807472** como título valor en que la señora **ZANDRA PATRICIA PATIÑO ZULUAGA** identificada con cedula de ciudadanía No. **40.730.467**, acepta la obligación contraída con el demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT. No. **800.037.800-8**, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.*

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la

ejecución, para que consecuencialmente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas a la demandada, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia, el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: *SEGUIR adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto de fecha del tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022), visto a folios 29 y 30 del cuaderno principal, que admite demanda y libra mandamiento de pago, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. No. 800.037.800-8, contra la señora ZANDRA PATRICIA PATIÑO ZULUAGA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.730.467, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en el pagaré No. 4866470213807472, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.*

SEGUNDO: *Condenar a la demandada al pago de las costas ocasionadas en este proceso.*

TERCERO. *Ordenar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.*

CUARTO: *Ordenar el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Noviembre 08 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2da136b56e111edbcd9712fca6509c3649d62515d822642c3afc8b2abdaa69fa
Documento generado en 08/11/2023 04:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Noviembre 08 del año 2023. En la fecha pasa a despacho la presente demanda de pertenencia. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
El Doncello Caquetá. Noviembre ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: *PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.*
RADICADO: *No. 182474089001-2022-00239-00.*
DEMANDADO: *LUIS EDUARDO GUTIERREZ Y PERSONAS IНDETERMINADAS.*
DEMANDANTE: *JAIRO SARMIENTO MORALES.*

Inscrita la demanda de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria 420-67179 del predio objeto del proceso de la referencia y allegadas las fotografías de la valla publicitaria, de conformidad con lo previsto en el numeral 7, último párrafo, del artículo 375 del Código General del Proceso, se Ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de procesos de Pertenencia, por el término de Un (01) mes, periodo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,

El Juez,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello. noviembre 08 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez

**Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae987792f9ee1c5dca6408e24d804bb8d64ac02e6073ccb153485d247e6b2a6**
Documento generado en 08/11/2023 04:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Noviembre 08 del año 2023. En la fecha pasó la presente Demanda de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Vehículo automotor de placas GDT559, al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Noviembre ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023).

*PROCESO: PAGO DIRECTO.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00243-00.
DEMANDADO: ROBINSON MUÑOZ VERGANO.
DEMANDANTE: FINESA S.A.
APODERADO: JOSE WILSON PATIÑO FORERO.*

OBJETO DE DECISIÓN

Pasó a despacho la demanda de la referencia, Solicita el apoderado judicial de la entidad FINESA S.A., que se ordene la aprehensión del vehículo automotor de placas GDT559 y una vez capturado, se disponga de su entrega inmediata a la parte demandante. Lo hace, con fundamento en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por Decreto Nacional 1835 de 2015.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Pues bien, este juzgado es competente para tramitar tal solicitud, según el art. 17.7 del C. G. del P, y lo normado en el art. 28.7 ibidem, debido a que se está ejercitando una garantía real. En este punto, se aclara que se asume por las razones atrás identificadas, y no porque sea el domicilio del demandado, pues aplica la regla privativa ya comentada, es decir, el fuero real de ubicación del vehículo objeto de garantía.

Sobre ese particular tema, es decir, ubicación del rodante, considera el juzgado que, en la cláusula quinta del contrato de garantía mobiliaria aportado con la demanda, las partes acordaron que el automotor dado en garantía deberá permanecer ordinariamente en la ciudad de el DONCELLO CAQUETÁ en la siguiente dirección: CALLE 18 A N 7BIS 54 BARRIO LAS AMÉRICAS”, Así las cosas, se presume que en esta población está ubicado el automotor cuya aprehensión, inmovilización y entrega solicita la parte demandante, y por eso se asume el conocimiento de este asunto especial.

Por reunir la anterior solicitud los requisitos estipulados en el numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3., igual que los requisitos del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual reglamentó el art. 60 de la ley 1676 de 2013, El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas GDT559 elevada por ***FINESA S.A.***

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía y que a continuación se describe, a favor de la entidad ***FINESA S.A.***

*En tal sentido, por Secretaría ofície se a la POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda con la inmovilización del referido rodante, de acuerdo con lo normado en el numeral tercero del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835/2015. Una vez retenido, deberá ser entregado a la entidad ***FINESA S.A.*** Infórmese en la respectiva*

comunicación el lugar en el cual podrá ser dejado el vehículo según lo señalado en la solicitud:

<i>PLACA:</i>	<i>GDT559</i>
<i>MODELO:</i>	<i>2023</i>
<i>MARCA:</i>	<i>NISSAN</i>
<i>LINEA:</i>	<i>FRONTIER</i>
<i>COLOR:</i>	<i>BLANCO</i>
<i>CLASE DE VEHÍCULO:</i>	<i>CAMIONETA</i>
<i>CHASIS:</i>	<i>3N6AD33U3ZK451192</i>
<i>MOTOR:</i>	<i>QR25-472920H</i>
<i>SERVICIO:</i>	<i>PARTICULAR</i>

En caso de que ello no sea posible, deberá ser dejado en un parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, pues dicha entidad es la encargada de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial en el municipio de El Doncello – Caquetá.

TERCERO: *Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del poder conferido, al doctor JOSE WILSON PATIÑO FORERO identificado con cedula de ciudadanía No. 91.075.621 y tarjeta profesional No. 123.125 del C. S de la J.*

CUARTO: *Se Autoriza a los señores MARÍA ALEJANDRA BELTRÁN MALDONADO. mayor de edad, estudiante de derecho, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.000.857.293 de Bogotá D.C. a LUISA FERNANDA CASAS QUIROGA mayor de edad, estudiante de derecho, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.000.732.963 de Bogotá D.C, a RAFAEL IGNACIO CRISTANCHO VARGAS mayor de edad, estudiante de derecho, domiciliado en Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía 79.180.832 de Guachetá Cundinamarca y al Dr. YULIAN ALEJANDRO GONZÁLES REYES, mayor de edad, abogado titulado, con cédula de ciudadanía número 1.030.636.241 de Bogotá D.C. y T.P. 313.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como dependientes de mi oficina de abogados, para revisar este proceso, entregar memoriales, retirar oficios e incluso están autorizados para retirar la solicitud en los términos permitidos por el artículo 92 del Código General del Proceso*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello. Noviembre 08 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

Bernardo Ignacio Sanchez Cely

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8e96f9857043d4a957650b8652c9071d39c767753c274a2bf1711657e2d409**
Documento generado en 08/11/2023 04:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO: El Doncello. Noviembre 09 del año 2023. En la fecha pasó la presente demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Noviembre nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00241-00.
DEMANDADO: ANA MERCEDES SANCHEZ CORTES.
DEMANDANTE: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA.
APODERADO: EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA.

OBJETO DE DECISIÓN

Pasó a despacho la demanda de la referencia, para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía incoada por la **Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA**, con NIT No. **891.100.673-9**, contra la señora **ANA MERCEDES SANCHEZ CORTES** identificada con la cedula de ciudadanía N°. **28.556.324**, soportada en el pagare No. **11462708**.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, en favor de la **Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA**, con NIT No. **891.100.673-9**, contra la señora **ANA MERCEDES SANCHEZ CORTES** identificada con la cedula de ciudadanía N°. **28.556.324**, por las siguientes sumas de dineros contenidas en el pagare No. **11462708**:

a. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESO (\$ 4.423.261) M/CTE.** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. **11462708** que se ejecuta.

b. Por la suma de **TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 313.825) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del pagare No. **11462708** que se ejecuta, liquidados desde el 16 de mayo de 2023 hasta el 21 de septiembre de 2023.

c. Por los intereses moratorios del pagare No. **11462708** a la a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día **22 de septiembre del año 2023**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

d. por la suma de **DOCE MIL DOS PESOS (\$ 12.002) M/CTE**, por concepto de seguro del crédito causado y no pagado del pagare No. **11462708**.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada señora **ANA MERCEDES SANCHEZ CORTES** identificada con la cedula de ciudadanía N°. **28.556.324**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 08 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del poder conferido, al abogado **EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.117.547 082** tarjeta profesional No. **355.917** del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello. Noviembre 09 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

Firmado Por:

Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0ca76842d4d82bf4b809cde6417751d0001cabe4b76563d5acd0b372d12621**
Documento generado en 09/11/2023 05:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello Caquetá. Noviembre 09 del año 2023. En la fecha pasó la presente demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Noviembre nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00256-00.
DEMANDADO: JESSICA LORENA FAJARDO CAVIEDES.
DEMANDANTE: LUIS ALBEIRO HURTADO MARIN.
APODERADO: JADER YIBRAN VARGAS ENDO.

OBJETO DE DECISIÓN

Pasó a despacho la demanda de la referencia, para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía incoada por el señor **LUIS ALBEIRO HURTADO MARIN** identificado con la cedula de ciudadanía No. **96.354.428**, representado a través de apoderado judicial, contra la demandada señora **JESSICA LORENA FAJARDO CAVIEDES** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **1.116.919.135**, soportada en una letra de cambio, que se ejecuta.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, en favor del señor **LUIS ALBEIRO HURTADO MARIN** identificado con la cedula de ciudadanía No. **96.354.428**, contra la demandada señora **JESSICA LORENA FAJARDO CAVIEDES** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **1.116.919.135**, por las siguientes sumas de dineros contenidas en la letra de cambio que se ejecuta:

*a.- Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000) M/CTE.** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio que se ejecuta.*

*b.- por los intereses remuneratorios desde el día **05 de enero del año 2022 hasta el día 15 de marzo del año 2022**, a la tasa legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, de la letra de cambio que se ejecuta.*

*c.- Por los intereses moratorios a la a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día **15 de marzo del año 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada señora **JESSICA LORENA FAJARDO CAVIEDES** identificada con la Cedula de Ciudadanía N°. **1.116.919.135**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 de 2022 entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del Poder Conferido, al Doctor **JADER YIBRAN VARGAS ENDO**, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello. Noviembre 09 del año 2023.- En la fecha se deja constancia que el auto que precede se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

Firmado Por:

Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56cbc00ce3b2de7b8384f98e9c45fcba7ff2ca42492b19266a526dabce66531**
Documento generado en 09/11/2023 05:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Noviembre 09 del año 2023. En la fecha pasó la presente demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Noviembre nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00257-00.
DEMANDADO: WILMA ROCIO CALDERON BAUTISTA.
DEMANDANTE: YESSICA LORENA FAJARDO CAVIEDES.
APODERADO: JADER YIBRAN VARGAS ENDO.

OBJETO DE DECISIÓN

Pasa a despacho la demanda de la referencia, para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía con acumulación de pretensiones incoada por la demandante señora **YESSICA LORENA FAJARDO CAVIEDES** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.116.919.135**, representada a través de apoderado judicial, contra la demandada señora **WILMA ROCIO CALDERON BAUTISTA** identificada con la Cedula de Ciudadanía N°. **40.760.624**, soportada en tres (03) letras de cambio, que se ejecutan.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía con acumulación de pretensiones, en favor de la demandante señora **YESSICA LORENA FAJARDO CAVIEDES** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.116.919.135**, contra la demandada señora **WILMA ROCIO CALDERON BAUTISTA** identificada con la Cedula de Ciudadanía N°. **40.760.624**, por las siguientes sumas de dineros, contenidas en las tres (03) letras de cambio que se ejecutan:

Letra de cambio No. 1:

a.- Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000) M/CTE.** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. 1 que se ejecuta.

b.- por los intereses corrientes o remuneratorios desde el día **01 de enero del año 2021 hasta el día 26 de mayo del año 2021**, a la tasa legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, de la letra de cambio No. 1 que se ejecuta.

c.- Por los intereses moratorios a la a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día **26 de mayo del año 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Letra de cambio No. 2:

a.- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) M/CTE.** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. 2 que se ejecuta.

b.- por los intereses corrientes o remuneratorios desde el día 02 de febrero del año 2021 hasta el día 26 de julio del año 2021, a la tasa legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, de la letra de cambio No. 2 que se ejecuta.

c.- Por los intereses moratorios a la a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de julio del año 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Letra de cambio No. 3:

*a.- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) M/CTE.** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. 3 que se ejecuta.*

b.- por los intereses corrientes o remuneratorios desde el día 27 de abril del año 2021 hasta el día 10 de septiembre del año 2021, a la tasa legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, de la letra de cambio No. 3 que se ejecuta.

c.- Por los intereses moratorios a la a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de septiembre del año 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada señora **WILMA ROCIO CALDERON BAUTISTA** identificada con la Cedula de Ciudadanía N°. 40.760.6243, mediante emplazamiento como quiera que la parte actora ha manifestado no conocer dirección de notificaciones del demandado y así lo ha solicitado conforme lo dispone el artículo 293 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022, por lo que se deberá PUBLICAR el listado de emplazamiento sólo en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin exigirse su publicación en los términos que prevé el artículo 108 del C.G.P (medio escrito o radial).

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del Poder Conferido, al Doctor **JADER YIBRAN VARGAS ENDO**, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - El Doncello. Noviembre 09 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bcf2ffe364790a109f6baa4845fd84b9a197e9fa517b26da3630dff8bc86e2**

Documento generado en 09/11/2023 05:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Noviembre 09 del año 2023. En la fecha paso la presente demanda al Despacho del señor Juez para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Noviembre nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

*PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00259-00.
DEMANDADO: LILIANA DEL SOCORRO ACEVEDO MONTOYA Y
LUIS DELIO TAPIERO.
DEMANDANTE: ARACELY ICO DE LOSADA.*

OBJETO DE DECISION:

Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad y a ello se procede:

CONSIDERANDOS:

Revisada la demanda el despacho observa que lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad, toda vez que pretende cobrar intereses corrientes de la obligación contenida en la letra de cambio desde el 01 de julio de 2023 hasta el 01 de octubre de 2023, y de igual forma pretende cobrar intereses moratorios desde el 01 de julio de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago, lo que no es posible, ya que los intereses corrientes se liquidan antes de vencida la obligación y los moratorios una vez vencida la obligación, que para este caso como se indica en la demanda la obligación se venció el día 01 de julio del año 2023.

Es de indicar que si lo que pretende la parte actora es cobrar intereses sobre intereses, este cobro es conocido como ANATOCISMO y está prohibido en nuestra legislación, por ser una conducta lesiva para el deudor., por lo cual lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad, por consiguiente, la misma carece de requisitos formales, como lo preceptúa el artículo 82 en el numeral 4º del C. General del Proceso. Por tal razón, el Juzgado debe inadmitir la demanda y conceder a la parte actora un término de cinco días para que la subsane respecto de la falencia ya anotada.

adicionalmente, encuentra el Juzgado que no es posible proceder, en estos momentos a librar mandamiento de pago teniendo en cuenta que la parte demandante no manifestó de donde obtuvo los correos electrónicos de los demandados, como lo señala el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (negrilla del Despacho).

En virtud de lo anterior se hace necesario que la parte demandante indique como obtuvo el correo electrónico de los demandados.

Por otra parte, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo completo– letra de cambio escaneada por el reverso, ya que solo aportó el anverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto el artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que

en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al no poder determinar que nos hallamos ante una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librarr mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá.

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR por las razones ya expuestas, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía radicada bajo el N°. 182474089001-2023-00259-00 que, promueve la señora ARACELY ICO DE LOSADA.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO DIAS para que se subsane la Demanda en los defectos anotados, so-pena de ser rechazada al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en causa propia en este proceso, a la señora ARACELY ICO DE LOSADA identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.732.162.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Noviembre 09 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c3f3342b0cd4c1f2ba979830a23a140a0997c345e41598b93a6569b9ec37d9**

Documento generado en 09/11/2023 05:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>